

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALEZ SALA CIVIL – FAMILIA
M.P. Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO
E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RAD. 173803184002-2023-00170-01

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS

DEMANDADO: CARMENZA GARCIA ARIAS

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, mayor de edad, con domicilio en La Dorada – Caldas, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.325.742, con Tarjeta Profesional No. 164607 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS**, parte apelante dentro del proceso en referencia, conforme al poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia No. 0019 del 30 de abril de 2024 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, admitido por su despacho, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la juzgadora de primera instancia a las pruebas que se practicaron dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y la valoración probatoria de las mismas.

Atendiendo a lo anterior, del interrogatorio de parte del señor Gilberto Antonio Pamplona la *a quo* concluyo de manera errada que el demandante tenía pleno conocimiento de la existencia del inmueble denominado “Campo alegre” y de su compraventa entre el señor Carlos Arturo



Juriestrategia Abogados
Asesoría & Consultoría Legal

Juriestrategia

Abogados Consultores

García a su hija y aquí demandada la señora Camenza García Arias antes del divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue formalizada el 29 de julio de 2016 mediante la Escritura Pública No. 264 de la Notaria Única de Samaná.

El recurrente en su declaración informo de manera inequívoca por su parentesco de afinidad en ese momento con el señor Carlos Arturo García, que éste le comentó sobre una tierra que tenía en Parque Nacional Natural Selva de Florencia la cual quedaba aproximadamente como a cuatro (4) horas de su lugar de residencia en Samaná – Caldas, misma que hoy se tiene como finca “Campo Alegre”. Es decir, que el señor Pamplona sabía que Carlos García (Q.E.P.D.) era el propietario de esa tierra y sin negación alguna afirma que dicho conocimiento lo obtuvo durante los años 2005 y 2006, que incluso trato de gestionar la venta para ganarse alguna comisión durante estos periodos. De igual manera, el demandante vino a saber que aquella tierra de la que hablaba su ex suegro en vida era la que hoy se reclama como “Campo Alegre” pero dicha deducción fue con conocimiento a inicios del 2022 cuando se enteró de la compraventa realizada mediante la escritura pública No. 060 del 03 de marzo de 2010 de la Notaria Única de Samaná – Caldas como de la del 22 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 520 de la Notaria Única de Samaná – Caldas.

Bajo ese entendido, concluyó la Juez de instancia de manera errónea que el demandante en su interrogatorio sabía de la compraventa entre su ex cónyuge y su ex suegro del inmueble denominado “Campo Alegre” antes de la liquidación de la sociedad conyugal. Apreciación que no tiene fundamento en la declaración del señor Gilberto Pamplona, pues lo que corresponde a la realidad es que el recurrente siempre supo hasta antes de inicios del año 2022 que dicho predio era del fallecido Carlos García (Q.E.P.D.)

Tenga a consideración honorable Magistrado que el hecho de que el señor Pamplona sabía de una tierra que tenía el señor Carlos García, no es posible deducir todo lo que concierne a ella, como la celebración del contrato de compraventa realizado a la señora Carmenza García. Las gestiones que el demandante trato de realizar para ganarse unas comisiones fueron hasta mucho antes de la muerte del señor Carlos Arturo García (28 de mayo de 2011), que para esas fechas no conocía como se llamaba ni nunca puso pie alguno sobre “Campo Alegre”, saltando a la vista la equivocación de la *a quo*.

**Calle 16 No. 1-45 Oficina 304 Edificio Comité de Ganaderos
La Dorada-Caldas**



Juriestrategia Abogados
Asesoría & Consultoría Legal

Juriestrategia

Abogados Consultores

Por otro lado, es equivocada la deducción que hace la Juzgadora de la declaración extrajuicio rendida por el señor Gustavo Adolfo Calle Clavijo el 28 de noviembre de 2023 ante la Notaria Única de Samaná – Caldas, asimilando que el señor Pamplona tenía conocimiento del predio “Campo Alegre” como propiedad de la señora Carmenza antes de la liquidación de la sociedad conyugal. Pues de una lectura intelectual del extrajuicio y comparativa con el interrogatorio de Gilberto Antonio Pamplona, se logra establecer que el señor Calle sabía de la gestiones de venta que estuvo realizando el demandante mucho antes del fallecimiento de su ex suegro de los cuales se encontraba la tierra que hoy en día se tiene como “Campo Alegre”.

Debe entenderse Honorable Magistrado, que lo que quiso plasmar el señor Gustavo Calle cuando dijo *“estando dentro de los predios que el ofrecía, el mismo predio que la señora CARMENZA le había vendido a Parques Naturales”* es que las comisiones que buscaba don Gilberto por venta de unos predios en aquella época 2005 y 2006, tiempo después resultaron ser una propiedad que la señora Carmenza le había vendido a Parque Naturales el 22 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 520 de la Notaria Única de Samaná – Caldas, a lo que declarante en menos de dos meses le comento su amigo Pamplona.

El testimonio de Jhorman Stiven Pamplona García resulta falaz. La señora Juez de primera instancia erró al darle valoración probatoria a las declaraciones rendidas por el testigo donde concluyo que lo que éste afirmó soportaba la proposición de que el señor Gilberto Pamplona conocía y estuvo presente de la compraventa entre Carlos A. García y Carmenza García. Valga poner de presente que el mencionado testigo nació el 28 de mayo de 2000 teniendo para la fecha de la compraventa realizada entre Carlos Arturo García y Carmenza García Arias la edad de un poco más de 9 años, lo que conforme a los lineamientos de la sana crítica no es posible que el joven Jhorman comprendiera este tipo de situaciones y negocios jurídicos, más resulta ser una preparación previa del testimonio.

Por otro lado, la falladora de primera instancia equivocadamente infirió del testimonio de la señora Mónica Andrea Pineda García, junto con el de Jhorman S. Pamplona que la señora Carmenza le había otorgado un poder al demandado para la venta del bien inmueble, mas nunca fue exhibido dicho documento ni soportado por la parte de la demandada.

**Calle 16 No. 1-45 Oficina 304 Edificio Comité de Ganaderos
La Dorada-Caldas**



Juristrategia Abogados
Asesoría & Consultoría Legal

Juristrategia

Abogados Consultores

En cuanto al interrogatorio de parte de la señora Carmenza García Arias y respecto de la contestación de la demanda, omite la Juez de Primera instancia tener como probado el actuar doloso de la demandada quien se escuda en que la compraventa realizada por su fallecido padre obedece a una simulación. Las manifestaciones rendidas por la demandada dejan probado mediante confesión que la misma no solo defraudo el patrimonio de sus hermanos y herederos del señor Carlos Arturo García, sino que también menoscabo la parte que le correspondía al señor Gilberto Antonio Pamplona de la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese mismo entendido, la señora Carmenza García Arias no presentó siquiera a alguno de sus hermanos para que confirmara la tesis de que estos herederos tenían conocimiento de la venta de inmueble denominado “Campo Alegre” el cual se vio reflejado en un incremento de su patrimonio. Si bien la falladora dio por probado que la transferencia del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-15188 obedece a una compraventa, lo expuesto se encamina a que la convocada a juicio desde su inicio obro de mala fe no solo con sus hermanos sino con quien era en su momento su cónyuge ocultando dicho bien en su patrimonio.

La señora Juez, omite darle valoración probatoria a las afirmaciones de la demandada, quien resulto victoriosa en primera instancia aprovechándose de su propio dolo. Por lo expuesto, dentro del proceso en referencia quedo probado que se cumple los presupuestos que se enseñan en el artículo 1824 del C.C. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016 aduce:

“La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro

**Calle 16 No. 1-45 Oficina 304 Edificio Comité de Ganaderos
La Dorada-Caldas**



Juriestrategia Abogados
Asesoría & Consultoría Legal

Juriestrategia

Abogados Consultores

integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos”.

II. PETICION

En razón de lo mencionado, respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Tribunal REVOCAR la sentencia No. 0019 del 30 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada – Caldas en su numeral Primero, Segundo y Tercero, y en su lugar se accedan a las pretensiones propuestas por el demandante Gilberto Antonio Pamplona Cuartas.

Del Honorable Magistrado,

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ
C.C. 14.325.742 de Honda.
T.P. No. 164607 del C.S. de la J.
diegoromerom@gmail.com